

Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de febrero de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro de marzo de Dos Mil Veintidós

El pasado 3 de febrero, la apoderada judicial del señor LUIS GABRIELYAÑEZ SILVA, remitió copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma, al correo electrónico de la señora EMILSEN SUAREZ CACERES - emilsensuarez@gmail.com - , en aras de notificarla de la presente acción. Ello lo hizo de manera conjunta con el email del Despacho.

Para verificar si la notificación se realizó en debida forma, hay que traer a colación las siguientes normas:

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indica:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

(...)

*La **notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**".*

Asimismo, de conformidad con el numeral Tercero de la parte resolutive de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional, que dice:

*"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**".*

Con base en las normas antes citadas, observa el Despacho que la parte actora no aportó la constancia que certifique que el mensaje de datos remitido el pasado 3 de febrero a la dirección de notificaciones electrónica de la señora EMILSEN SUAREZ CACERES, fue recibido por ella, ya sea porque la demandada hizo acuse de recibo o, porque, a través de una empresa de mensajería digital, certifique que el mensaje fue entregado a la parte pasiva.

Además, el correo electrónico remitido carece del oficio mediante el cual le informa a la señora EMILSEN SUAREZ CACERES el término señalado en el Decreto 806 de 2020 para entenderse notificado del auto admisorio de la demanda; el canal virtual por el cual se puede notificar y contestar la demanda, así como el término de traslado para ello.

En este orden de ideas, la notificación allegada no se surtió a cabalidad.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad y proceda a notificar en debida forma a la señora EMILSEN SUAREZ CACERES de la presente acción, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y la Sentencia 420 del 24 de septiembre de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

La anterior decisión se toma en aras de evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52d35a75efb9b82e3cae24d586384b733caa5c696683e87a8df923cb88c17eb**

Documento generado en 24/03/2022 02:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>